

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82, fracción XVIII, 84, fracción II y tercer párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, y 9 apartado A, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 38, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

## C O N S I D E R A N D O

Que el Gobierno del Estado, procurando que los coahuilenses cuenten con una mayor calidad de vida, que se sigan generando empleos por el establecimiento de nuevas empresas, continúa otorgando estímulos fiscales para no afectar su economía y la de la población.

Que por eso, a través del presente Decreto, se continúan otorgando los apoyos a la población y al sector productivo que generen confianza y que no signifique una afectación a su patrimonio, en materia del Impuesto Sobre Nóminas a los contribuyentes que generan nuevos empleos, y de igual manera, se siguen otorgando estímulos para aquellas empresas que se establezcan en los municipios considerados como nuevos destinos, por ser aquellos que requieren fuentes de empleo.

Que además se otorga un estímulo en materia del Impuesto Sobre Nóminas a los Partidos y asociaciones políticas constituidos conforme a la ley de la materia; ejidos y comunidades; uniones de ejidos y comunidades y la empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, así como a las instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que efectivamente promuevan o realicen acciones de asistencia social, en los términos de la Ley de la materia, y que demuestren formar parte del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos.

Que a fin de incentivar el mercado inmobiliario, apoyar los diversos procesos de regulación de tenencia de la tierra y promover la ejecución de actos de comercio y de otra índole, tendientes a activar la economía del Estado, en aquellos sectores sociales económicamente más vulnerables ante la oferta inmobiliaria, se otorga un estímulo fiscal a los causantes del pago de derechos, por los servicios prestados por el Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, referidos a la tarifa de inscripción relativos a la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como toda clase de créditos, previstos en la fracción II del artículo 54 , así como en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Hacienda.

Que además, se continúan otorgando estímulos a los promotores de vivienda en el Estado y respecto a la adquisición de bienes entre parientes o instituciones de beneficencia social, productores agropecuarios y por la inscripción del título definitivo de solares y parcelas que expide el Registro Agrario Nacional, con el objetivo de proteger el patrimonio familiar.

Que en lo que se refiere a los derechos de registro civil, se apoya: a los grupos más vulnerables, como lo son las personas mayores y aquellas que actualmente se encuentran desempleadas, para que los trámites que realicen ante el Registro Civil les resulten menos gravosos; a las personas mayores de 18 años que no cuenten con acta de nacimiento, para que los derechos que se causen por este trámite no sean un impedimento para contar con un documento tan importante como lo es el acta de nacimiento; por las autorizaciones otorgadas en audiencias públicas, brigadas de apoyo, bodas comunitarias, en casos de contingencia o desastre natural y campañas especiales; y por el registro y expedición de la primera copia certificada de nacimientos de niñas y niños nacidos y radicados en el Estado, apegándose a la Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de niñas y niños en México.

Que además se otorga un estímulo sobre los derechos que se causen por el trámite de pasaporte ordinario mexicano y publicación del aviso de registro de fierro de herrar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta.

Que en materia de control vehicular, se otorgan estímulos a los adultos mayores, personas pensionadas y a los propietarios de vehículos de más de diez años de antigüedad.

Que en materia de Protección Civil, se otorgan estímulos fiscales se a las Instituciones que presten servicios de educación privada en el Estado, respecto a los derechos que deban pagar a la Subsecretaría de Protección Civil.

Que asimismo, se establecen estímulos por la entrada al Centro Acuático a cargo del Instituto Estatal del Deporte, los derechos por la expedición de certificado de terminación de estudios de escuelas particulares incorporadas y por el trámite de documentos escolares de otros Estados, a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones legales señaladas, emito el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES  
ESTATALES.**

**ARTÍCULO 1.** El presente Decreto tiene como objeto otorgar estímulos fiscales sobre el Impuesto Sobre Nóminas, Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor, derechos de Registro Público, Derechos de Registro Civil, otros derechos que prestan las unidades administrativas de la Secretaría de Gobierno, derechos de Control Vehicular, y derechos por Servicios Prestados por el Instituto Estatal del Deporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se señalan en el presente Decreto y que se causen por el ejercicio fiscal de 2026.

**ARTÍCULO 2.** El otorgamiento de los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto, se encuentra contemplado en el artículo 4º del Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 2026 y consisten en una reducción en la proporción que se indique, del cobro de los derechos por la prestación de los servicios solicitados, con la finalidad de apoyar a los contribuyentes y en especial a grupos sociales vulnerables.

**ARTÍCULO 3.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y/o la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, serán las dependencias encargadas de administrar, distribuir y aplicar los estímulos fiscales.

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**

**ARTÍCULO 4.** A las personas físicas o morales que realicen inversiones en el Estado, generen empleo; así como a aquellas que generen nuevos empleos por ampliación de la planta de trabajadores de la empresa, se les otorgará un estímulo fiscal por el equivalente al 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas, que se cause por los nuevos empleos generados.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, estará vigente por doce meses, pero será aplicable únicamente a los nuevos empleos.

Para efectos del estímulo fiscal establecido en el presente artículo, no se considerarán nuevos empleos, las transferencias de trabajadores que realicen las empresas de subcontratación, a las empresas que ocupan el personal de dichas empresas de subcontratación.

**ARTÍCULO 5.** Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 4, deberán calcular el estímulo fiscal otorgado en el presente Decreto de la siguiente forma:

- I. Obtendrán el promedio mensual de trabajadores en el ejercicio fiscal de 2025, el que se determinará sumando el número total de trabajadores habidos en cada uno de los meses del ejercicio dividido entre el número de meses en que se presente declaración con datos de trabajadores;
- II. Durante 2026, en forma mensual compararán el número de trabajadores del mes que declaren, con el promedio obtenido en el ejercicio anterior, obteniendo el número de empleos incrementados; y
- III. Cuando de la comparación a la que se refiere la fracción anterior, se obtenga un incremento en el número de empleos, el impuesto a cargo se determinará en la siguiente forma:
  - a) Las erogaciones gravadas del mes que se declare se dividirán entre el número total de trabajadores para obtener la percepción promedio gravable por trabajador;
  - b) El resultado se multiplicará mensualmente por el número de empleos incrementados, obteniendo las erogaciones gravadas motivo del estímulo, y
  - c) Las erogaciones obtenidas conforme al inciso anterior, se pagarán con el estímulo fiscal. La diferencia que resulte del impuesto a cargo y del pagado con el estímulo fiscal, será cubierta por el contribuyente, en la declaración correspondiente.

Para efecto de determinar los empleos incrementados a que se refiere la fracción II, del presente artículo, no serán considerados aquellos que se den con motivo de la sustitución laboral a que se refiere el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 2021.

**ARTÍCULO 6.** A las personas físicas o morales que durante el ejercicio de 2026, realicen inversiones y generen nuevos empleos en los municipios de Morelos, Hidalgo, Jiménez, General Cepeda, Nadadores, Villa Unión, Juárez, Candela, Guerrero, Lamadrid, Escobedo, Sacramento, Abasolo, Viesca, Arteaga, Ocampo, Cuatrocienegas, Sierra Mojada y Parras, del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les otorgarán estímulos del Impuesto Sobre Nóminas, de la siguiente forma:

- I. 100% (cien por ciento) del impuesto que se cause durante el primer año de operaciones;
- II. 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que se cause durante el segundo año de operaciones;

**III.** 25% (veinticinco por ciento) del impuesto que se cause durante el tercer año de operaciones; y

**IV.** A partir del cuarto año, pagarán el impuesto conforme a la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 7.** Para tener derecho al estímulo establecido en el artículo anterior, la inversión correspondiente a la unidad de trabajo deberá realizarse en cualquiera de los municipios señalados, y en todos los casos, el domicilio fiscal de la empresa deberá estar registrado en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 8.** Se otorga un estímulo fiscal, consistente en el 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas que se cause por las personas físicas o morales propietarias de escuelas particulares de educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, adultos y formación para el trabajo.

Para tener derecho al presente estímulo, las escuelas particulares deberán separar las nóminas objeto del estímulo, y presentarlas dentro de los primeros tres meses del año, separando personal administrativo, personal docente de primaria, secundaria y demás niveles con que cuente la institución.

Además, deberán presentar dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las declaraciones correspondientes.

**ARTÍCULO 9.** Se otorga un estímulo fiscal, consistente en el 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas que causen los Partidos y asociaciones políticas constituidos conforme a la ley de la materia; los ejidos y comunidades; las uniones de ejidos y comunidades y la empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, así como a las instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que promuevan o realizan acciones de asistencia social.

Las instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que promuevan o realizan acciones de asistencia social, para tener derecho al presente estímulo deberán:

- I.** Acreditar durante el primer bimestre del ejercicio 2026, estar integradas al Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos.
- II.** Las asociaciones que hayan acreditado esta circunstancia con anterioridad, no tendrán obligación de hacerlo en el ejercicio de 2026.
- III.** Presentar dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las declaraciones correspondientes.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

**ARTÍCULO 10.** Se otorga un estímulo fiscal sobre el Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor, para el efecto de que los sujetos del impuesto paguen \$624.00 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), por cada operación que realicen, durante el ejercicio fiscal de 2026.

## DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO PÚBLICO

**ARTÍCULO 11.** Se otorga un estímulo fiscal, consistente en un descuento a las cuotas previstas en los artículos 54, fracción II, y 60, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El estímulo para aplicar, se determinará por cada folio real electrónico a registrar, tomando como base el valor de la operación, el valor catastral, o en su caso el valor indeterminado, correspondiente al acto jurídico a registrar o publicar, y al crédito que en su caso se inscriba, de acuerdo con las siguientes tablas:

- A. Tabla A aplicable en lugar de la tarifa establecida en el artículo 54, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Límite inferior	Límite superior	Estímulo fiscal
0.00	\$57,750.00	80%
\$57,750.01	\$115,500.00	75%
\$115,500.01	\$231,000.00	70%
\$231,000.01	\$346,500.00	65%
\$346,500.01	\$462,000.00	60%
\$462,000.01	\$577,500.00	55%
\$577,500.01	\$693,000.00	50%
\$693,000.01	\$808,500.00	45%
\$808,500.01	\$924,000.00	40%
\$924,000.01	\$1'039,500.00	35%
\$1'039,500.01	\$1'155,000.00	30%
\$1'155,000.01	\$1'386,000.00	20%
\$1'386,000.01	\$1'559,250.00	15%
\$1'559,250.01	\$1'617,000.00	10%
\$1'617,000.01	\$1'732,500.00	5%

- B. Tabla B aplicable en lugar de la tarifa establecida en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Monto de Operación	Descuento
De 0.01 a \$57,750.00	95%
De 57,750.01 a \$173,250.00	90%
De \$173,250.01 a \$288,750.00	85%
De \$288,750.01 a \$404,250.00	80%
De \$404,250.01 a \$519,750.00	75%
De \$519,750.01 a \$635,250.00	70%
De \$635,250.01 a \$750,750.00	65%
De \$750,750.01 a \$866,250.00	60%

De \$866,250.01 a \$981,750.00	55%
De \$981,750.01 a \$1'097,250.00	50%
De \$1'097,250.01 a \$1'212,750.00	45%
De \$1'212,750.01 a \$1'328,250.00	40%
De \$1'328,250.01 a \$1'443,750.00	35%
De \$1'443,750.01 a \$1'559,250.00	30%
De \$1'559,250.01 a \$1'674,750.00	25%
De \$1'674,750.01 a \$1'732,500.00	20%
De \$1'732,500.01 a \$1'848,000.00	15%
De \$1'848,000.01 a \$2'310,000.00	10%

**ARTÍCULO 12.** No se aplicará el impuesto para el Fomento a la Educación y a la Seguridad Pública, así como en el impuesto adicional para la modernización del Registro Público de la Propiedad, establecidos en el artículo 53-A y Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de los actos jurídicos cuyo valor de operación no exceda el valor máximo de \$1'732,500.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de la Tabla A así como de \$2'310,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de la Tabla B respectivamente, que se contienen el artículo que antecede.

**ARTÍCULO 13.** En todos los actos o negocios jurídicos sujetos a inscripción de conformidad con el artículo 54 fracción II y 60 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá determinar monto de operación individual para cada folio real electrónico sujeto a inscripción.

**ARTÍCULO 14.** Se otorga un estímulo fiscal, en la inscripción de usufructo, a efecto de que, por los derechos de la nuda propiedad, se pague el 75% (setenta y cinco por ciento) de los derechos que se causen.

Se aplicará un descuento del 100% (cien por ciento) a la inscripción de la reserva del derecho de usufructo.

**ARTÍCULO 15.** Se otorga un estímulo fiscal, en las operaciones de bienes inmuebles o contratos mercantiles sujetos a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de dominio o cualquier otra que dé lugar a una inscripción complementaria, a efecto de que se pague el 75% (setenta y cinco por ciento) de los derechos que se causen, y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% (veinticinco por ciento) restante.

**ARTÍCULO 16.** Se otorga un estímulo fiscal, por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, para que se paguen las siguientes cuotas:

Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por lo que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, se relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote \$374.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

Fusión, por cada lote \$374.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones o extinciones, por cada unidad \$374.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) sin que el monto a pagar exceda la tarifa prevista en la fracción II del artículo 54, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 17.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, adicional al que se prevé en el artículo 11 del presente Decreto, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción de documentos o títulos por virtud de los cuales se adquieran o transmita la propiedad de bienes inmuebles por donación entre parientes por consanguinidad en línea recta, y por las inscripciones que se deriven de herencias y legados, por cada folio real electrónico a inscribir.

El estímulo será aplicable únicamente cuando el valor de la operación no exceda el equivalente al valor diario de 42,500 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTAS) Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 18.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, adicional al que se prevé en el artículo 11 del presente Decreto, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público por las adquisiciones que realicen las instituciones de asistencia social o de beneficencia.

**ARTÍCULO 19.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, adicional al que se prevé en el artículo 11 del presente Decreto, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por promotores para la construcción de vivienda en el Estado, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

**ARTÍCULO 20.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal por la inscripción en el Registro Público de escrituras que contengan la adquisición de primera vivienda, vivienda nueva y el crédito para su adquisición en viviendas cuyo valor total no exceda el valor diario de 7,070 (SIETE MIL SETENTA) Unidades de Medida y Actualización, para que en lugar de pagar las cuotas previstas en los artículos 54, fracción II, y 60, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se paguen los derechos en cantidad de \$755.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por cada concepto, incluido el impuesto para el Fomento a la Educación y a la Seguridad Pública, así como en el impuesto adicional para la modernización del Registro Público, establecidos en el artículo 53-A y Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se otorga un descuento por estímulo fiscal por la inscripción en el Registro Público de escrituras que contengan la adquisición de primera vivienda, vivienda nueva y el crédito para su adquisición en viviendas cuyo valor total no exceda el valor diario de 11,545 (ONCE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO) Unidades de Medida y Actualización, para que el efecto de que sobre la cuota establecida en el artículo 11 de este Decreto, paguen los derechos correspondientes aplicando un estímulo fiscal del 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad que corresponda, más el impuesto para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado; así como el Impuesto adicional para la modernización del Registro Público, establecidos en ellos artículos 53-A y Tercero transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para efectos del presente artículo se entenderá por vivienda nueva la que se enajena por primera vez y no ha sido habitada con anterioridad.

**ARTÍCULO 21.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal adicional al que se prevé en el artículo 11 del presente Decreto, consistente en el equivalente al 90% (noventa por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción y por la cancelación de la

misma en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por productores agropecuarios del Estado, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

**ARTÍCULO 22.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, adicional al que se prevé en el artículo 11 del presente Decreto, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción del título definitivo de los solares y parcelas que expide el Registro Agrario Nacional a los ejidatarios o avecindados, tratándose de la primera escrituración, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

**ARTÍCULO 23.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, en la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles para que se paguen \$ 4,189.00 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y para la escritura constitutiva de asociación de carácter civil, para que se paguen \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

**ARTÍCULO 24.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, en la inscripción de cualquier modificación a la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, con excepción de la inscripción de actas que impliquen aumento de capital, para que paguen \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por hoja, siendo condición indispensable que la escritura constitutiva se encuentre inscrita previamente.

**ARTÍCULO 25.** Se otorga un estímulo fiscal, en la anotación de embargo, cédula hipotecaria, fianza, y servidumbre cuando comprenda varios bienes, para que se pague la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el numeral 4, fracción II del artículo 54, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por cada folio real electrónico adicional que se derive del mismo acto, se pague \$356.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100) de conformidad con el artículo 59 fracciones V y X de la Ley de Hacienda, incluso tratándose de diferentes Oficinas Registrales del Estado.

**ARTÍCULO 26.** Se otorga un estímulo fiscal consistente en el equivalente al 100% (cien por ciento), tratándose de derechos que se causen por inscripciones o cancelaciones de juicios laborales en favor de la parte trabajadora.

**ARTÍCULO 27.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal consistente en el equivalente al 100% (cien por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción de ejecutorias en las que se determine el patrimonio familiar, las anotaciones preventivas, embargo precautorio; así como y toda determinación de Juez en materia de alimentos.

**ARTÍCULO 28.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 54, se deriven en la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar derechos establecidos en el artículo 60 fracción II, de la sección de Comercio, para que se \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por hoja por folio real electrónico.

**ARTÍCULO 29.** Se otorga un estímulo fiscal, en la inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan su valor y solo sean consecuencia legal de contratos que se otorguen por las mismas partes que figuran en el folio real electrónico, sin transferir derechos, para que se paguen \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por hoja por folio real electrónico de conformidad con el artículo 59 fracciones V y X de la Ley de Hacienda.

**ARTÍCULO 30.** Se otorga un estímulo fiscal, en la inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o aumenten su valor y solo sean consecuencia legal de contratos que se otorgue por las mismas partes que figuran en el folio real electrónico, sin transferir derechos, para que se paguen conforme al artículo 11 de este decreto por la diferencia de valor.

**ARTÍCULO 31.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, en la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva para que se paguen \$4,189.00 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

**ARTÍCULO 32.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, por la inscripción de actos o negocios jurídicos sin valor determinado para que por el primer recibo se pague \$4,189.00 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$356.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100) por cada folio real electrónico adicional en el que se inscriba, y que derive del mismo acto, de conformidad con el artículo 59 fracciones V y X de la Ley de Hacienda, incluso tratándose de diferentes Oficinas Registrales del Estado.

**ARTÍCULO 33.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, por la inscripción de actos o negocios jurídicos sin valor determinado cuyo objeto sea exclusivamente publicitario, sin vinculación alguna a un folio real electrónico para que se paguen \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

**ARTÍCULO 34.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, por la inscripción de títulos o documentos relativos a sociedades mercantiles que no expresen valor y que de su texto no pueda deducirse, siendo condición indispensable, que la escritura constitutiva se encuentre inscrita previamente en el Registro, para que se paguen \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

**ARTÍCULO 35.** Se otorga un estímulo fiscal, en la inscripción actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración, para que se pague la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el inciso 3, fracción II del artículo 60, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Tabla B del artículo 11, por cada folio real electrónico que se derive del mismo crédito.

Tratándose de inscripciones que disminuyan su valor, o no modifiquen el monto, para que se pague por cada folio real electrónico \$356.00 (TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), incluso tratándose de diferentes Oficinas Registrales.

**ARTÍCULO 36.** Se otorga un estímulo fiscal, en la cancelación de hipoteca, sus ampliaciones, convenio y modificaciones, y cancelación de inscripciones sin valor determinado, para que se pague \$669.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100) por folio real electrónico por asiento, de conformidad con el artículo 59 fracciones V y X de la Ley de Hacienda.

**ARTÍCULO 37.** Se otorga un estímulo fiscal, para que, en la cancelación de inscripciones relativas al comercio, diversas a las que se describen en el artículo que antecede, se pague el 10% (diez por ciento) de los derechos que se causaron por su inscripción inicial, sin que el monto a pagar pueda ser inferior a \$356.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100) por folio real electrónico por asiento, de conformidad con el artículo 59 fracciones V y X de la Ley de Hacienda.

**ARTÍCULO 38.** Se otorga un estímulo fiscal, para que por la inscripción o cancelación de avisos preventivos o definitivos por cada folio real electrónico se pague la cantidad de \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO 39.** Se otorga un descuento por estímulo fiscal, por la inscripción de mandatos, con excepción de los mandatos o poderes irrevocables para que por el primer recibo se pague \$4,189.00 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$356.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100) por cada folio real electrónico adicional en el

que se inscriba, y que derive del mismo acto, de conformidad con el artículo 59 fracciones V y X de la Ley de Hacienda, incluso tratándose de diferentes Oficinas Registrales del Estado.

**ARTÍCULO 40.** Se otorga un estímulo fiscal, en la cancelación de embargo, cédula hipotecaria, anotación preventiva de demanda, cuando comprenda varios bienes, para que se pague por el primer folio real electrónico \$4,189.00 (CUATRO MIL CIENTO OCIENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y los folios reales electrónicos adicionales en los que se actúen \$356.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100), de conformidad con el artículo 59 fracciones V y X de la Ley de Hacienda, incluso tratándose de diferentes Oficinas Registrales del Estado.

**ARTÍCULO 41.** Se otorga un estímulo fiscal, para que la cancelación de poderes por el vencimiento del plazo y/o por la conclusión del negocio para el que fue concedido se pague por cada folio real electrónico la cantidad de \$72.00 (SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO 42.** Se otorga un estímulo fiscal, para que cuando se emita un acuerdo negativo de inscripción en los términos del artículo 54 fracción I de la Ley de Hacienda se pague la cantidad de \$380.00 (TRESCIENTOS OCIENTA PESOS 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO 43.** Los derechos que resulten a pagar, una vez aplicados los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, con excepción a los que expresamente se señalen en las disposiciones del presente Decreto, deberán adicionarse con el impuesto para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado, el Impuesto Adicional que se causa por los Servicios que presta el Registro Público, así como la Contribución Especial para el Fomento del Deporte en el Estado; establecidos en los artículo 53-A, 166 y Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **CAPÍTULO IV** **DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 44.** Se otorga un estímulo fiscal por el 40% (cuarenta por ciento) de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, a pensionados, jubilados, personas con discapacidad y a los adultos mayores.

**ARTÍCULO 45.** Se otorga un estímulo fiscal por el 100% (cien por ciento) de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, por el registro de nacimiento a personas mayores de 18 años que no se encuentren registradas.

**ARTÍCULO 46.** Se otorga un estímulo fiscal por el 100% (cien por ciento) de los derechos con respecto a los trámites y servicios que presta el Registro Civil, por autorización en las audiencias públicas, brigadas de apoyo, bodas comunitarias, casos de contingencia o desastre y campañas especiales, en las regiones que no cuentan con el servicio y a quienes por motivos de pobreza, marginación social o vulnerabilidad no tengan acceso a éstos.

**ARTÍCULO 47.** Se otorga un estímulo fiscal por el 100% (cien por ciento) de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, tratándose del registro de nacimientos de niñas y niños nacidos y radicados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su primera copia certificada.

Para tener derecho a este estímulo, deberán sujetarse a los lineamientos que deriven del Convenio Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de niñas y de niños en México.

**OTROS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 48.** Se otorga un estímulo fiscal consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por el trámite de pasaporte ordinario mexicano, que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 49.** Se otorga un estímulo fiscal consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por los servicios que presta el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación del aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, establecidos en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO VI  
DE LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR**

**ARTÍCULO 50.** Se otorgan estímulos fiscales sobre los derechos que se causen por servicios de control vehicular por la expedición de placas metálicas, refrendo anual y de licencias para conducir para los vehículos de uso particular, a los adultos mayores y para las personas pensionadas por las diversas instituciones sociales, consistentes en lo siguiente:

- I. El equivalente al 25% (veinticinco por ciento) que será aplicable sobre vehículos de año modelo del 2021 al 2026 inclusive.
- II. El equivalente al 50% (cincuenta por ciento) que será aplicable sobre vehículos de año modelo anteriores a 2021.

Para tener derecho a los estímulos a que se refiere este artículo, los beneficiarios deberán acompañar copia de la credencial correspondiente.

Los beneficiarios tendrán derecho a que se les aplique un solo estímulo económico de los anteriormente señalados sobre vehículos de su propiedad.

Los estímulos a que se refiere el presente artículo, no serán aplicables cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de más de dos toneladas.

**ARTÍCULO 51.** Se otorga un estímulo fiscal para las personas con discapacidad por el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de los derechos que se causen por Servicios de Control Vehicular, que se causen en el ejercicio 2026 por la expedición de placas especiales y del refrendo anual.

Las personas con discapacidad para tener derecho a los estímulos a que se refiere el presente artículo, deberán de cumplir con los requisitos que al efecto se establecen en el artículo 96 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 52.** Se otorga un estímulo fiscal en favor de los propietarios de vehículos de más de 10 años y hasta 20 años de fabricación al ejercicio fiscal en curso, para que paguen la cantidad de \$1,792.00 (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), más el impuesto para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado, así como la

Contribución Especial para el Fomento del Deporte en el Estado, calculado sobre esta cantidad, por concepto de derechos por expedición de tarjeta de circulación y calcomanía con número identificatorio o refrendo anual.

**ARTÍCULO 53.** Se otorga un estímulo fiscal en favor de los propietarios de vehículos de más de 20 años de fabricación al ejercicio fiscal en curso, para que paguen la cantidad de \$1,320.00 (UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) más el impuesto para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado, así como la Contribución Especial para el Fomento del Deporte en el Estado, calculado sobre esta cantidad, por concepto de derechos por expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificatorio o refrendo anual.

Los estímulos fiscales previstos en el presente artículo, así como en el artículo anterior, deberán ser aplicados a ejercicios anteriores.

**ARTÍCULO 54.** Se otorga un estímulo fiscal, en los servicios de control vehicular que a continuación se relacionan, para que se paguen las siguientes cuotas:

- I. Expedición de tarjeta de circulación o refrendo anual para remolques accionados por vehículos de tracción mecánica; \$1,307.00 (UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);
- II. Expedición tarjeta de circulación, o refrendo anual para vehículo utilitario recreacional, \$1,404.00 (UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
- III. Expedición tarjeta de circulación, o refrendo anual para motocicleta o motocicleta todo terreno de cuatro llantas, \$410.00 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
- IV. Dotación de placas metálicas con número identificatorio y con vigencia de tres años, para los vehículos siguientes:
  - a) Motocicleta, motocicleta todo terreno de cuatro llantas o vehículo utilitario recreacional, \$410.00 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
  - b) Remolques \$608.00 (SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Los derechos que resulten a pagar, una vez aplicados los estímulos a que se refiere el presente artículo, deberán adicionarse con el Impuesto para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado, así como la Contribución Especial para el Fomento del Deporte en el Estado; establecidos en los artículos 53-A y 166 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## CAPÍTULO VII

### POR DERECHOS POR SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**ARTÍCULO 55.** A los integrantes del equipo representativo de natación, a los atletas que representaren al Estado en la Olimpiada Nacional y a los atletas que representen al Estado en eventos deportivos oficiales nacionales e internacionales, se les otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por la inscripción y la encuesta médica en el Centro Acuático Coahuila.
  
- II. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

**ARTÍCULO 56.** Se otorgan los estímulos fiscales a que se refiere el presente artículo, al cuarto integrante de una familia, de la siguiente forma:

- I. 100% (cien por ciento) de la cuota que se cause por la Inscripción y encuesta médica en el Centro Acuático Coahuila.
  
- II. 100% (cien por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

Los estímulos establecidos en el presente artículo, se otorgarán siempre y cuando se compruebe que otros tres integrantes de la misma familia hubieren cubierto las cuotas correspondientes en su totalidad.

**ARTÍCULO 57.** Se otorgan los estímulos fiscales a que se refiere el presente artículo, al tercer integrante de una familia, de la siguiente forma:

- I. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por la Inscripción y encuesta médica en el Centro Acuático Coahuila.
  
- II. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

Los estímulos establecidos en el presente artículo, se otorgarán siempre y cuando se compruebe que otros dos integrantes de la misma familia hubieren cubierto las cuotas correspondientes en su totalidad.

**ARTÍCULO 58.** A los adultos mayores y a las personas con discapacidad, se les otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por la Inscripción y encuesta médica en el Centro Acuático Coahuila.
  
- II. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

## CAPÍTULO VIII

### DERECHOS POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 59.** Se otorga un estímulo fiscal, consistente en el subsidio por el equivalente al 100% (cien por ciento) por los derechos por servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, que se causen por los siguientes conceptos:

- I. Por la expedición de certificado de terminación de estudios de las escuelas particulares incorporadas; y
  
- II. Por el trámite de documentos escolares de otros Estados.

## CAPÍTULO IX

### DERECHOS POR SERVICIOS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 60.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales propietarias de escuelas particulares de educación inicial, especial, preescolar, primaria y secundaria, consistente en el subsidio por el equivalente al 30% (treinta por ciento) por los derechos por servicios que presta la Subsecretaría de Protección Civil, que se causen por los siguientes conceptos:

- I. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable de 1-10 personas;
- II. Ingreso y revisión de Programas de Prevención de Accidentes, población afectable 11-50 personas;
- III. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 51-100 personas;
- IV. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 101-500 personas;
- V. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 501 personas en adelante.

## CAPÍTULO X

### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 61.** La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

**ARTÍCULO 62.** Además de los requisitos establecidos en el presente Decreto, los estímulos a que hace referencia el mismo, se otorgarán a los contribuyentes, siempre y cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y no se tenga adeudos con las autoridades fiscales estatales y en contribuciones federales coordinadas.

No podrán acumularse dos o más estímulos fiscales establecidos en los artículos 4, 5, 6, 7 8, 9 y 10 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 63.** Los estímulos otorgados en el presente Decreto no son aplicables para vehículos destinados al servicio público.

**ARTÍCULO 64.** Los estímulos otorgados en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026, salvo disposición expresa.

**ARTÍCULO 65.** Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. Adultos mayores: Personas de 60 o más años de edad.
- II. Asistencia Social: Conjunto de acciones del gobierno y la sociedad dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y sus familias, consideradas en el artículo 6 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de

Coahuila de Zaragoza, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos encaminadas a una vida plena y productiva dentro de un marco de corresponsabilidad, temporalidad y selectividad.

- III.** Personas con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero de 2026.

**DADO.** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**  
**(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ**  
**(RÚBRICA)**

**C.P. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**(RÚBRICA)**